



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 240

Bogotá, D. C., viernes, 6 de mayo de 2016

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

1. Antecedentes del proyecto de ley

El texto del texto del proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General de la Cámara por los honorables Representantes a la Cámara doctor Óscar Jesús Hurtado Pérez, doctor Harry Giovanni González García, doctor Jhon Jairo Roldán Avendaño y doctor Germán Bernardo Carlosama López.

Para primer debate en Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, según radicado del 17 de marzo de 2016, fuimos designados como ponentes los honorables Representantes doctor Óscar Jesús Hurtado Pérez, doctora Esperanza Pinzón de Jiménez y doctor Germán Bernardo Carlosama López.

El proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley respectivamente.

2. Objeto del proyecto de ley

La presente ley tiene como objeto derogar el contenido de los artículos 25, 26 y 51 de la Ley 789 de 2002; las dos primeras normas en forma total y, la segunda, en forma parcial, bajo los efectos de avanzar en la consolidación de unas relaciones productivas enmarcadas dentro de los postulados que componen el concepto de trabajo decente, en esta oportunidad, a través del establecimiento de unos estándares de remuneración justa para quienes prestan sus servicios laborales al sector privado.

3. Contenido

Esta iniciativa legislativa cuenta con tres (4) artículos, incluido el concerniente a la vigencias y derogatorias.

En el 1° se establecen las jornadas de trabajo diurno y nocturno. Así, se precisa que en adelante se entenderá como trabajo diurno aquel que se realice en la franja horaria comprendida entre las 6:00 a. m., y las 6:00 p. m., y trabajo nocturno el realizado entre 6:00 p. m., y las 6:00 a. m.

En el 2° se modifican las condiciones de remuneración del trabajo en los días domingos y festivos, quedando un recargo del ciento por ciento (100%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas, con algunas otras consideraciones descritas en dos numerales y dos párrafos adicionales.

En el 3° se hace mención a la jornada máxima de 48 horas que debe cumplir el trabajador, pero se resalta la posibilidad de distribuirlas en 6 días de la semana como máximo, previo acuerdo con el empleador, para favorecer la variabilidad de las horas de trabajo en la semana sin que se supere las 10 horas de trabajo diario.

Y en el 4°, se establece que la ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 25, 26 y el literal d) del artículo 51 de la Ley 789 de 2002 y demás disposiciones que le sean contrarias.

4. Consideraciones

El Proyecto de ley número 003 de 2015 Cámara a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992; se trata de una iniciativa Congressional presentada por los Honorables Representantes a la Cámara doctor Óscar Jesús Hurtado Pérez, doctor Harry Giovanni González García, doctor Jhon Jai-

ro Roldán Avendaño y doctor Germán Bernardo Carlosama López.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, formalidades de publicidad y unidad de materia. Así mismo con el artículo 150 de la Carta que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

5. Marco jurídico

El sustento normativo del proyecto de ley empieza por la legislación internacional en materia de la justa remuneración, trabajo decente y condiciones dignas para la realización del trabajo. Al respecto, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha elaborado distintos convenios y ratificaciones que han sido adoptados y reconocidos, respectivamente, por Colombia. Vale anotar que de los 61 Convenios de la OIT ratificados por Colombia, 55 están en vigor, 6 han sido denunciados ninguno ha sido ratificado en los últimos 12 meses¹.

Entre los que cabe destacar, por su relación directa con el proyecto en estudio, están:

C029 - Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)

C105 - Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105)

C111 - Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)

C001 - Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1)

C004 - Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919 (núm. 4)

C006 - Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919 (núm. 6)

C014 - Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14)

C019 - Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19)

C030 - Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30)

C095 - Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95)

C106 - Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106)

A nivel constitucional *Carta magna* consagra el derecho al trabajo como un derecho fundamental. Es así como en el artículo 25 de la Constitución se establece:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial

protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

De la misma forma, y al ser Colombia un Estado Social de Derecho, el artículo 334 plantea:

“El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones”.

A nivel legal, las normas que se ponen en cuestión tanto en esa ponencia como en el proyecto de ley y que actualmente se constituyen en el marco jurídico sobre el cual se fundan los temas de jornada ordinaria diurna y nocturna, jornada máxima laboral y recargos nocturnos, dominicales y festivos de que trata el proyecto, son:

El Código Sustantivo del Trabajo en los artículos 160, 161 y 179.

La Ley 789 de 2002, particularmente los artículos 25, 26 y 51 literal d), los cuales modificaron los artículos en mención del Código Sustantivo del Trabajo, los mismos que pretenden ser derogados por la iniciativa y con los cuales se afectó gravemente la integridad no solo de los trabajadores, sino la visión del trabajo en Colombia.

6. Argumentos en torno a la favorabilidad de la iniciativa

En términos generales, podemos plantear que pese a las políticas nacionales y a los esfuerzos de organismos internacionales para mejorar las condiciones laborales en Colombia, la precaria situación que en tal materia ha vivido el país por décadas ha afectado el progreso de un alto número de familias. En los diferentes estratos socioeconómicos y en las distintas regiones, se reflejan altos índices de desempleo, de trabajo informal, de población subempleada y de empleados y trabajadores inconformes por la falta de garantías y las condiciones poco dignas bajo las que vienen prestando sus servicios para los patronos.

Las políticas económicas del Estado no son suficientes y la condición laboral de los trabajadores no mejora, el empleo aún se sostiene por encima de dos dígitos y su mínima reducción, se construye sobre condiciones de mayor precariedad laboral, como el trabajo informal y el rebusque. La falta de condiciones laborales decentes, los bajos ingresos de los trabajadores, sumados al bajo nivel de cualificación educativa, se convierten en el elemento de problematización, se deben pensar, generar y ejecutar políticas de trabajo que dignifiquen la labor del trabajador colombiano, de lo contrario este país se verá sumido en profundas crisis económicas y sociales.

En la fundamentación para la expedición de las disposiciones hoy se pretenden derogar, se argumentaba que Colombia tendría amplios beneficios

¹ OIT. Ratificación de los convenios de la OIT (Ratificaciones por Colombia). Disponible en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11200:0::NO::P11200_COUNTRY_ID:102595 (Consultado el 10 de abril de 2016).

en materia laboral con los mandatos normativos allí contenidos, indicándose que a partir de allí se generaría la creación de 640.000 empleos en cuatro años (160.000 empleos en promedio por año), la dinamización de la vida laboral en aspectos que en ese momento -a juicio del gobierno- la legislación no facilitaba y el mejoramiento del ambiente laboral en aras de lograr mayores niveles de productividad. Es decir, que con la creación de la ley se buscaba garantizar la eficacia del empleo en Colombia, así como el mejoramiento de las condiciones para un trabajo digno, y por ello era necesario que se aprobara dicha ley.

No obstante, ocurrió que dicha reforma no aumentó en forma significativa el número de empleos² que se había propuesto y deterioró las condiciones de las personas trabajadoras. En términos generales, las implicaciones de las modificaciones introducidas por Ley 789 en contra de los trabajadores, fueron las siguientes:

- La ampliación de la jornada de trabajo diurno, empezando desde las 6:00 a. m., y terminando a las 10:00 p. m., es decir 4 horas más de la jornada habitual que iba hasta las 6:00 p. m., disminuyó para los trabajadores las posibilidades de acceder a horas extras de trabajo y al recargo nocturno al que tenían derecho.

- El decreto de la jornada máxima laboral de diez (10) horas al día, se tradujo en un desmonte efectivo del pago de horas extras, en tanto esas diez (10) horas quedaban cubiertas en su totalidad con la modificación de la jornada (esto en los casos en que el empleador y el empleado acordaban que las 48 horas fueran distribuidas en menos de seis (6) días a la semana).

- La reducción del recargo por trabajo dominical o festivo del 100 al 75% del valor de la hora ordinaria, afectó ostensiblemente los ingresos adicionales de los trabajadores que preferían trabajar su día de descanso por mejorar sus ingresos y con ellos su nivel del vida.

El artículo 46 de la Ley 789 creó la Comisión de Seguimiento y Verificación de las Políticas de Generación de Empleo que tenía como propósito realizar informes y monitoreo del empleo en Colombia y presentar dos años después un informe consolidado que sirviera de base para que el Go-

² El magistrado Jaime Araújo Rentería, sostiene que "(...) vistos los resultados, es claro que después de cuatro años no se cumplieron esos objetivos, pues de los 640.000 empleos que se esperaba generar, solo se crearon, según lo informa el propio Gobierno, 240.000 empleos, lo que significa que hay un déficit de 400.000 empleos, mientras que los empleadores obtuvieron billones de pesos con esta reforma, lo cual no justifica ni compensa de ninguna manera la reducción drástica de los derechos de los trabajadores en materia de pago de dominicales y festivos, horas extras, e indemnización por despido". CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-257 del 12 de marzo de 2008. M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-257-08.htm>. (Consultado el 11 de agosto de 2014).

bierno nacional presentará al Congreso un proyecto de ley que modificara o derogara las disposiciones que no hubiesen logrado efectos prácticos para la generación de empleo³. Llama la atención que esa comisión: **i)** reconoció la complejidad para disponer métodos exactos con los cuales medir el impacto de las medidas de la reforma laboral, **ii)** solicitara al Congreso de la República, sin ninguna evidencia empírica, mantener la vigencia de la Ley 789 con la sola anotación que esta se ajustaba a la Constitución, y finalmente, **iii)** se disolviera en el año 2006 sin cumplir su propósito, y de contra, sin que el gobierno presentara proyecto alguno para modificar la Ley 789 en aras de devolver las garantías laborales que le había arrebatado a los trabajadores, tal como se había dispuesto en el párrafo único del mismo artículo 46.

Al respecto, la Procuraduría General de la Nación, en el concepto emitido dentro del proceso en el cual un ciudadano demandó la inconstitucionalidad de los artículos 25, 26, 28 y 51 de la Ley 789 de 2002, ante la Corte Constitucional, dejó claro que dicha comisión no había cumplido con las funciones de recuperar espacios para la generación de un empleo digno, aliviar la situación de los desempleados y permitir que accedieran a la seguridad social⁴ y que por tal motivo no se logró el fin perseguido con la reforma laboral: la generación de empleo.

Para el jefe del Ministerio Público, las medidas adoptadas con base en la norma resultaron inadecuadas, puesto que fueron en detrimento de los trabajadores y su aplicación atentó contra la dignidad humana, el derecho al trabajo y las garantías mínimas laborales, además que, en lugar de permitir la mejora de los trabajadores y la reducción del desempleo, disminuyó su calidad de vida de los trabajadores por el desconocimiento de mínimos reconocidos en las normas derogadas como las horas extras y el recargo nocturno.

Las observaciones del Ministerio Público coincidieron con las conclusiones de distintos estudios publicados en Colombia con posterioridad a la expedición de la ley materia de análisis.

³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. **Proyecto de ley número 005 de 2011 Cámara**, por medio de la cual se modifican el artículo 160, el literal d) del artículo 161 y el artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo, modificados o adicionados por los artículos 25, 51 y 26 respectivamente de la Ley 789 de 2002. 20 de julio de 2011. Disponible en: http://servoaspr.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=005&p_consec=29590. (Consultado el 9 de agosto de 2014).

⁴ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Concepto N° 4398, emitido por Edgardo José Maya Villazón. Referencia: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 25, 26, 28 y 51 de la Ley 789 de 2002 "por la cual se dictan medidas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo del Trabajo". 12 de octubre de 2007. Disponible en: www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/.../C4398%20D-6822.doc. (Consultado el 10 de agosto de 2014).

Por ejemplo, un estudio elaborado por el Centro de Investigaciones para el Desarrollo de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional, que entre otras cosas sirvió de fundamento a la comisión de Seguimiento y Verificación para la presentación de sus informes al Congreso, determinó que “el empleo temporal registró continuos aumentos hasta el año 2004 y su crecimiento fue inferior al aumento de la producción industrial en los años posteriores. Adicionalmente, concluyó que la disminución de la tasa de desempleo presentó una variación empujada en mayor proporción por un desánimo de la fuerza laboral más que por un incremento substancial de la tasa de ocupación”⁵. Dicho de otro modo, “el comportamiento de estos indicadores muestra que la caída de la tasa de desempleo tiene un mayor asidero en el desestímulo de las personas que buscaban trabajo, que en el propio crecimiento de la economía, o de algún efecto exógeno ligado a la reforma laboral.”⁶

Otro estudio publicado por la Universidad Externado de Colombia en el 2005 concluyó que el beneficio en materia de empleo no se estaba logrando. Para este claustro universitario, las estimaciones de una de las metodologías utilizadas para la medición del aumento del empleo, “no sugieren un efecto sustancial de la reforma ni sobre la generación de empleo, ni sobre la formalización del mismo”⁷. De otro lado, expuso que las conclusiones generales del estudio, “son confirmadas por la evidencia directa que se fundamenta en las respuestas de una muestra de 1.021 empresas formales bogotanas a un cuestionario que indagó los efectos de la reforma laboral: solamente una “pequeña fracción de empresas (inferior a 3%) mencionaron la reforma laboral como un factor determinante en la expansión del empleo (en 2003 con respecto a 2002)”⁸.

La Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-038 de 2004, declaró la exequibilidad de los artículos de la Ley 789 demandados y para entonces justificó las medidas adoptadas en materia de protección laboral, al considerar relevante disminuir los costos de los empleadores, pese a que jamás tal consideración fue esgrimida por el legislador como motivo fundante en la expedición de dicha ley.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-257 del 12 de marzo de 2008. Op. cit. p. 85.

⁶ *Ibíd.*

⁷ UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. Mitos y realidades de la reforma laboral colombiana: La Ley 789 dos años después. Cuaderno de trabajo 6. Departamento de Seguridad Social y mercado de trabajo - Observatorio del mercado de trabajo y la seguridad social. Bogotá, marzo de 2005. p. 16. Disponible en: http://www.ueexternado.edu.co/derecho/pdf/observatorio_mercado_trabajo/cuaderno_6.pdf. (Consultado el 10 de agosto de 2014).

⁸ *Ibíd.* p. 16.

En dicha sentencia el magistrado Jaime Córdoba Triviño presentó salvamento y aclaración de voto⁹. A juicio del magistrado, decisión de la Corte confundió la finalidad de brindar un mayor empleo con la justificación de las medidas adoptadas para ese fin, puesto que estas no fueron confrontadas con los valores, principios y derechos consagrados en la Constitución, ya que de haberlo hecho, habría generado la inexecutable de las normas acusadas. En el mismo orden de ideas, manifestó que la mera existencia de motivos para implementar las medidas de carácter regresivo cuestionadas en la demanda de inconstitucionalidad, no podían configurar una justificación constitucionalmente válida que permitieran realizar un juicio de proporcionalidad, como en efecto ocurrió, y mucho menos cuando las normas acusadas sometieron al trabajador a situaciones de indignidad laboral.

Finalmente, además de los argumentos presentados que permiten concluir que es necesario derogar dicha normatividad en aras de garantizar los derechos de los trabajadores, además de incorporar nuevas modificaciones que mejoren sus condiciones de vida digna, hay una razón adicional que tiene que ver con las condiciones actuales de favorabilidad con que cuenta el país para que se den los cambios de la normatividad laboral en beneficio de los trabajadores.

En los últimos años la situación económica ha mejorado y con ella la empresa y sus empleados. En los 2011 y 2012 por ejemplo, el comportamiento de la economía colombiana registró un crecimiento promedio del PIB de 5,2%¹⁰. En el año 2013, según la ANDI, Colombia terminó con un balance que se puede calificar como positivo, a saber: el crecimiento se valora en tasas del orden del 4%, la mayoría de las actividades registran valores similares positivos, se avanza con dinamismo y optimista de la inversión productiva, y es favorable el entorno macroeconómico con una tasa de cambio más competitiva que las de años anteriores¹¹. El presupuesto del 2014 representa un incremento de más del 6% respecto al del año 2013¹².

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-038 del 27 de enero de 2004. M. P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett. Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-038-04.htm. (Consultado el 12 de agosto de 2014).

¹⁰ FEDESARROLLO. Centro de investigación económica y social. Informe Mensual del Mercado Laboral. La tasa natural de desempleo en Colombia. Abril de 2013. p.3. Disponible en: <http://www.fedesarrollo.org.co/wp-content/uploads/2013/05/IML-Abril-20131.pdf>. (Consultado el 12 de agosto de 2014).

¹¹ ANDI. Informe de Diciembre de 2013: Balances y perspectivas 2014. Disponible en: <http://www.andi.com.co/Archivos/file/ANDI%20-%20Balance%202013%20y%20perspectivas%202014.pdf>. (Consultado el 12 de agosto de 2014).

¹² PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Este es el presupuesto de la nación para el 2014. Disponible en: <http://www.urnadecristal.gov.co/gestion-gobierno/presupuesto-colombia-2014-sena-agro>.

Con todo lo anterior, se espera que este proyecto se apruebe en aras de generar mayor calidad de vida a los compatriotas que ponen su capacidad humana y profesional al servicio de la productividad de país.

7. Impacto fiscal

Es preciso advertir que la presente iniciativa no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios, tal y como lo advierte el artículo 7° de la Ley 819 de 2003; por lo tanto, esta iniciativa no genera impacto fiscal.

Cordialmente,



OSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ
Representante a la Cámara Antioquia



GÉRMAN BERNARDO CARLOSAMA LÓPEZ
Representante a la Cámara Nariño

PROPOSICIÓN

En consecuencia de las anteriores consideraciones, proponemos a la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes **dar primer debate** al **Proyecto de ley número 172 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.



OSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ
Representante a la Cámara Antioquia



GÉRMAN BERNARDO CARLOSAMA LÓPEZ
Representante a la Cámara Nariño

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Artículo 160. Trabajo diurno y nocturno.

1. Trabajo diurno es el que se realiza en el periodo comprendido entre las seis horas (6:00 a. m.) y las dieciocho horas (6:00 p. m.).

2. Trabajo nocturno es el que se realiza en el periodo comprendido entre las dieciocho horas (6:00 p. m.) y las seis horas (6:00 a. m.).

Artículo 2°. El artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 179. Trabajo dominical y festivo.

1. El trabajo en domingo y festivos se remunerará con un recargo del ciento por ciento (100%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas.

2. Si con el domingo coincide otro día de descanso remunerado, solo tendrá derecho el trabajador, si trabaja, al recargo establecido en el numeral anterior.

3. Se exceptúa el caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales prevista en el literal c) del artículo 161 de este Código.

Parágrafo 1°. El trabajador podrá convenir con el empleador su día de descanso obligatorio el sábado o domingo, que será reconocido en todos sus aspectos como descanso dominical obligatorio institucionalizado.

Interprétese la expresión dominical contenida en el régimen laboral en este sentido exclusivamente para el efecto del descanso obligatorio.

Parágrafo 2°. Se entiende que el trabajo dominical es ocasional cuando el trabajador labora hasta dos domingos durante el mes calendario. Se entiende que el trabajo dominical es habitual cuando el trabajador labore tres o más domingos durante el mes calendario.

Artículo 3°. El literal d) del artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo. Quedará así:

d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. Así, el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y como máximo hasta diez (10) horas diarias.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 25, 26 y el literal d) del artículo 51 de la Ley 789 de 2002 y demás disposiciones que le sean contrarias

Cordialmente,



OSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ
Representante a la Cámara Antioquia



GÉRMAN BERNARDO CARLOSAMA LÓPEZ
Representante a la Cámara Nariño

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se crea el reconocimiento por la paz, Diana Turbay.

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 216 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se crea el reconocimiento por la paz, Diana Turbay.

Honorables Representantes:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente mediante comunicación de fecha 8 de abril de 2016 y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de ustedes el informe de ponencia del proyecto de ley de la referencia, previas las siguientes consideraciones:

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional

Autor: La presente iniciativa es presentada a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Alfredo Rafael Deluque Zuleta, el 31 de marzo de 2016.

II. ANTECEDENTES

El Estado colombiano ha vivido el flagelo de la violencia por más de 50 años, con la apertura constitucional desde el año de 1991, fueron consagrados unos anhelos y fines del Estado, entre los que encontramos el preámbulo constitucional, el artículo 2º en los que se consagran los fines de nuestro Estado colombiano, y en especial el artículo 22 de la Carta política, trabajo del cual hacen parte los connacionales, que es un deber constitucional contribuir a la construcción de la paz en el entorno social en el que se desempeñan.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-370 de 2006, sostuvo:

“La Paz constituye (i) uno de los propósitos fundamentales del Derecho Internacional; (ii) un fin fundamental de Estado colombiano; (iii) un derecho colectivo en cabeza de la Humanidad, dentro de la tercera generación de derechos; (iv) un derecho subjetivo de cada uno de los seres humanos individualmente considerados; y (v), un deber jurídico de cada uno de los ciudadanos colombianos, a quienes les corresponde propender a su logro y mantenimiento.

(...)

La Constitución Política en aras de la consecución del derecho a la paz y a la reconciliación, permite que se recurra a diversos instrumentos y mecanismos dentro del ordenamiento constitucional vigente.

La Constitución Política de 1991, fruto de un consenso de varias corrientes de pensamiento, surge como un instrumento de reconciliación que tiene como fin fundamental la convivencia pacífica a través de la creación de diferentes instrumentos que faciliten la terminación de los factores de violencia generalizada en el país, dentro de un marco de respeto por los valores y principios en que se funda la Carta Política, entre los cuales se encuentran la dignidad humana y el respeto por los derechos fundamentales.

Precisamente entre los derechos de las personas, la Constitución define en el artículo 22 la paz como un derecho fundamental de naturaleza colectiva, y como un deber de obligatorio cumplimiento, el cual de conformidad con los artículos 2º y 189 superiores vinculan al Estado y particularmente al Gobierno nacional, en la adopción de políticas públicas encaminadas a la preservación del orden público y el mantenimiento de la convivencia pacífica. Los particulares también en virtud de lo dispuesto por el artículo 95, numeral 6, idem, tienen el deber de propender por el logro y mantenimiento de la paz.

Uno de los instrumentos con los que cuenta el Estado para el logro de las finalidades aludidas, es el diseño de una política criminal que en el marco del respeto y garantía de los principios, valores y derechos que consagra la Constitución formule un conjunto de estrategias jurídicas o de otra índole, que permitan enfrentar los fenómenos causantes del perjuicio social. En ese orden de ideas, a partir de la constitucionalización de algunas garantías procesales contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, y con fundamento en el reconocimiento de la dignidad humana como pilar de la estructura y funcionamiento del Estado, en el ámbito penal se ha replanteado en el ámbito penal, tanto el régimen de penas como las reglas y principios rectores del procedimiento. En ese sentido, se ha abandonado la tradicional vinculación de la víctima del delito al interés exclusivamente indemnizatorio, patrimonial o económico, para situarlas en el reconocimiento de los derechos no solo en el campo de la reparación, sino en el derecho que tienen a conocer la verdad y a obtener la sanción de los responsables, todo lo cual impone al Estado una ardua labor tanto en el proceso investigativo como en el juzgamiento de los delitos, mucho más cuando se trata de conductas violatorias de los derechos humanos, así como de infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Esa obligación del Estado contenida en la Constitución de 1991, se encuentra además con-

sagrada en distintos instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos integran el bloque de constitucionalidad (CP. artículo 93), de ahí que cuando el legislador materializa cualquier política pública encaminada a la solución del conflicto armado interno, tiene la obligación de respetar los postulados constitucionales y los convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia que reconocen derechos humanos y que hacen parte del Derecho Internacional Humanitario o del Derecho Internacional Penal.

Los funcionarios judiciales a su vez, deben tener como criterio interpretativo relevante, la doctrina elaborada por los organismos internacionales de control de los tratados, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se trata de una visión integral de los derechos humanos que permitirá cumplir con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho penal internacional, de los cuales también hacen parte los principios generales del derecho internacional y la costumbre internacional. El reto entonces, tanto para el legislador como para los jueces, es establecer los primeros, y aplicar los segundos, mecanismos jurídicos que permitan la consecución de una paz real y duradera, sin desconocer los postulados constitucionales edificados en el respeto por la dignidad humana y en las obligaciones internacionales de Colombia en materia de derechos humanos y de derecho internacional humanitario.

Así las cosas, considera el Procurador General, que este Tribunal Constitucional al ejercer el control sobre una normatividad encaminada a la solución del conflicto armado interno, debe examinar “[l]a Ley 975 de 2005 teniendo en cuenta, además, que se trata de un ordenamiento de aplicación restringida, encaminado a superar una situación sociopolítica de conflicto para la consecución de la paz real, en donde hay mínimos que no pueden ser desconocidos”. Siendo ello así, resulta necesario entender que en aras de obtener esa reconciliación, toda la comunidad debe estar dispuesta a hacer ciertas concesiones, sin llevar al extremo que una parte someta a la otra. En el contexto de la Ley 975 de 2005, se reconocen derechos a las víctimas, a la sociedad en su conjunto, y a quienes se desmovilizan, quienes entran a engrosar lo que el Derecho Internacional Humanitario denomina como excombatientes, con unos derechos, pero también con obligaciones que tienen que cumplir que justifiquen y hagan razonables los beneficios que se reconocen con el objeto de alcanzar la paz.”.

III. OBJETO

Con esta iniciativa y de conformidad con el párrafo precedente se pretende exaltar a quienes han trabajado en la construcción de una paz estable y duradera, aquellos que han dedicado su vida y

profesión a terminar el conflicto en los diversos medios y maneras de presentación y a reparar las víctimas de este flagelo, porque los colombianos ya están cansados del conflicto y las maneras de manifestación de la guerra al interior de nuestro país, que ha cobrado innumerables vidas de personas valiosas y que nos ha llevado a un atraso económico y social. Razón por la cual, con esta iniciativa, se pretende crear el “RECONOCIMIENTO POR LA PAZ, DIANA TURBAY”, ya que no debemos poner exclusivamente en cabeza del Estado la garantía del derecho a la paz. La consecución de esta es un deber de todos los colombianos, buscando la efectiva realización del derecho a la paz, la paz dentro de un ambiente social y sostenible, coadyuvando al mejoramiento de las condiciones sociales de los sectores que se han visto agobiados por el paso de los años con la guerra y la violencia que se ha convertido en un fenómeno sociológico.

Este Galardón será entregado anualmente por el Gobierno nacional a la persona que haya contribuido de manera excepcional en la terminación del conflicto y en la construcción de una paz estable y duradera en Colombia.

DIANA TURBAY QUINTERO fue una mujer que se ha consolidado como un símbolo de la paz, quien defendió incansablemente la libertad de expresión en Colombia en contra de los grupos armados y delincuenciales; ello se constituye como mérito suficiente para que este Galardón lleve su nombre, conmemorando su memoria.

Se caracterizó por ser luchadora y de grandes convicciones, creía en una salida negociada del conflicto, que buscaba el bienestar general de los administrados, de manera tal que resulta pertinente exaltar la labor de aquellos ciudadanos que han dedicado parte de su vida a la construcción de la paz y a la mejora continua del ambiente sociológico del país.

Diana fue un blanco del secuestro por el papel importante que desempeñó en el periodismo y la política del país, y murió el 25 de enero de 1991 en cautiverio en manos del narcoterrorismo, que apagó su voz, pero dejó a los colombianos su legado de lucha incansable por conseguir la tan anhelada Paz que siempre fue su obsesión.

Defensora abnegada y admirable de una sociedad en donde todos pudieran vivir en Paz y bienestar, víctima del conflicto armado que trajo desconsuelo y dolor en su familia y en los corazones de miles de colombianos que creyeron en sus ideales, sin duda un icono de paz.

Este reconocimiento anual también permitirá que muchos colombianos se dediquen a trabajar en proyectos de impacto, cuyo objetivo esté ligado al proceso y persigan la transformación de la sociedad, porque sin duda se consagrará como un incentivo para continuar liderando actividades propias de paz.


IV. PROPOSICIÓN FINAL

Por las anteriores consideraciones solicitamos a la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 219 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se crea el reconocimiento por la paz, Diana Turbay.

Cordialmente,


TATIANA CABELLO FLÓREZ
Coordinador Ponente


MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS
Ponente


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Ponente


AIDA MERLANO REBOLLEDO
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se crea el reconocimiento por la paz, DIANA TURBAY.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear el RECONOCIMIENTO POR LA PAZ, DIANA TURBAY, en conmemoración a su labor periodística con la que pretendió conseguir

una salida negociable al conflicto armado, trabajando incansablemente para lograr una paz estable y duradera en Colombia.

Artículo 2°. *Reconocimiento.* Créese el RECONOCIMIENTO POR LA PAZ, DIANA TURBAY que se entregará anualmente para galardonar a quienes hayan contribuido de manera excepcional en la terminación del conflicto y en la construcción de una Paz estable y duradera en Colombia.

Artículo 3°. Facúltese al Gobierno nacional para que a través de la Presidencia de la República, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamente todo lo necesario para la aplicación y cumplimiento de lo aquí dispuesto, como: los requisitos para la postulación de candidatos, el método de escogencia, el galardón, así como la ceremonia de entrega del RECONOCIMIENTO POR LA PAZ, DIANA TURBAY.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


De los honorables Congresistas;

Cordialmente,


TATIANA CABELLO FLÓREZ
Coordinador Ponente


MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS
Ponente


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Ponente


AIDA MERLANO REBOLLEDO
Ponente

TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO DE PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 038 DE 2015 CÁMARA

por medio del cual se reforma el Decreto-ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela definida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 1°. Objeto. Toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela para reclamar ante cualquier juez o jueza de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale esta ley. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela. La acción de tutela no podrá ser

suspendida durante la vigencia de los estados de excepción. Tampoco será suspendida en los casos de cese de actividades y vacancias judiciales.

Artículo 2°. El artículo 2° del Decreto 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 2°. Derechos protegidos por la acción de tutela. La acción de tutela garantiza la protección de todos los derechos fundamentales. También podrá ser invocada cuando la violación a derechos o intereses colectivos implique una afectación o amenaza a un derecho fundamental. No se podrá alegar la falta de desarrollo legal de un derecho fundamental para impedir su garantía y protección por vía de tutela.

Artículo 3°. El artículo 4° del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 4°. Interpretación de los derechos tutelados. Los jueces y juezas interpretarán el contenido y el alcance de los derechos protegidos por la acción de tutela de conformidad con el bloque de constitucionalidad definido por la Corte Constitucional, del cual hacen parte los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y Derecho Interna-

cional Humanitario ratificados por Colombia, así como las interpretaciones autorizadas sobre dichos tratados; expresiones consuetudinarias del Derecho Internacional Humanitario, los desarrollos de los principios generales del Derecho Internacional, y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional.

Artículo 4°. El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 5°. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley.

También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de esta ley. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Artículo 5°. El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 6°. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial idóneos o eficaces, debido a su carácter subsidiario, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar la acción de hábeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger el derecho a la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política, salvo en las circunstancias previstas en el artículo 2° de esta ley.

4. Cuando se presente carencia actual de objeto. Si se produce porque la causa que originó la interposición de la acción de tutela desapareció o fue superada, el juez se limitará a declararla. Si se produce por daño consumado, el juez deberá dictar órdenes de prevención para evitar que situaciones similares se repitan y podrá declarar el daño en abstracto.

5. Cuando se trate de leyes o normas con fuerza de ley u otros actos de carácter impersonal y abstracto, excepto cuando en su aplicación se materialice una situación concreta de vulneración de los derechos fundamentales. No obstante, la tutela sí será procedente contra los proyectos de acto administrativo cuando pueda inferirse seriamente que la administración se encuentra proyectando un acto administrativo en un sentido que desconoce o vulnera derechos fundamentales. En este evento la tutela buscará conjurar la amenaza a través de una prevención a la administración con el objeto de evitar que los contenidos o alcance del acto ad-

ministrativo sean violatorios de los derechos fundamentales.

6. En los eventos señalados en el numeral 5 del artículo 26 de esta ley.

Artículo 6°. El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, según el caso, dará la orden concreta de actuar para evitar la vulneración del derecho fundamental o suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. En cualquier caso, la adopción de medidas provisionales no implica un prejuzgamiento sobre el objeto de la controversia.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución del acto, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación del acto se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por decisión debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución del acto o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

La autoridad o el particular que no adopte las medidas provisionales ordenadas por el juez quedará expuesto a las medidas que este puede adoptar en uso de los poderes correccionales definidos en la ley, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 7°. El artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 8°. Alcance de la protección.

a) La acción de tutela procede como mecanismo definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando no existe un medio alternativo de defensa o cuando, a pesar de existir, no es idóneo o eficaz para proteger el derecho en las circunstancias del caso concreto. El juez evaluará especialmente la existencia de condiciones de debilidad manifiesta del afectado, o su pertenencia a grupos especialmente protegidos por la Constitución Política.

b) La acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Un perjuicio se considera

irremediable cuando es inminente, grave y se requieren medidas urgentes y adecuadas para superarlo y que hacen impostergable la acción de tutela. En este evento, el efecto del fallo consiste en evitar el daño al derecho mientras el juez natural del proceso dicta una decisión definitiva sobre el conflicto. En consecuencia, el peticionario deberá acudir a los medios ordinarios de defensa judicial en el término de cuatro meses contados desde la notificación de la decisión de tutela, si no lo hubiera hecho antes de interponer la acción. De no cumplir esta obligación, la sentencia de tutela perderá sus efectos.

La providencia que declare improcedente la solicitud de tutela argumentando la existencia de otros mecanismos de defensa deberá indicar el procedimiento idóneo o eficaz para proteger el derecho amenazado o violado.

Artículo 8°. El artículo 9° del Decreto 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 9°. Agotamiento opcional de la vía administrativa. Si la tutela se dirige contra una actuación u omisión de la administración, la procedencia del amparo no está sujeta al agotamiento de la vía administrativa. Sin embargo, la presentación de la acción no suspende los términos de caducidad de cualquier otra acción judicial que el interesado considere procedente.

Artículo 9°. El artículo 11 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 11. Principio de inmediatez como requisito de procedibilidad. La acción de tutela deberá ser presentada en un plazo razonable, desde la última actuación, omisión o decisión judicial que viola o amenaza el derecho. El juez evaluará el cumplimiento de este requisito a partir de criterios como (i) la complejidad y las circunstancias especiales del caso concreto que justifican la inactividad del afectado, como la fuerza mayor y el caso fortuito; (ii) las condiciones de vulnerabilidad o debilidad manifiesta demostradas por el afectado; (iii) los derechos o intereses de terceros que puedan verse afectados por la decisión y (iv) la permanencia de la amenaza o violación del derecho en el tiempo.

Artículo 10. El artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 14. Contenido de la solicitud. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho fundamental que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción

podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, correo electrónico u otro medio de comunicación. No será necesario actuar por medio de apoderado.

En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno.

Quien interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

El juramento se entenderá prestado con la sola radicación de la acción, aun cuando se omita hacerlo en forma expresa.

Se estimará que hay coincidencia entre las acciones cuando no existan hechos sobrevinientes o circunstancias que distingan el objeto de ambos amparos.

Artículo 11. El artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 15. Trámite preferencial. El trámite de la acción de tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien este designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los términos son perentorios e improrrogables.

Parágrafo. Los procesos de evaluación de todos los jueces y juezas en el país, tendrán en cuenta y deberán valorar su desempeño cualitativo y cuantitativo frente a esta acción constitucional.

Artículo 12. El artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 19. Informes. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.

Cuando lo estimen necesario, como representantes del Ministerio Público, el Defensor del Pueblo, el Procurador General de la Nación y los Personeros Municipales o a quien estos deleguen

podrán rendir concepto durante el trámite de la acción de tutela sobre el asunto objeto de la controversia.

Artículo 13. El artículo 22 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 22. Pruebas. El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas. Durante el trámite en primera y segunda instancia, la práctica de pruebas, en ningún caso, autoriza la suspensión de los términos judiciales.

Artículo 14. El artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 33. Revisión por la Corte Constitucional. Cada mes la Corte Constitucional designará tres de sus Magistrados o Magistradas para que seleccionen las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas.

Artículo 15. Adiciónese al Decreto 2591 de 1991 el artículo 33A:

Artículo 33A. Criterios que rigen la revisión por la Corte Constitucional. La Corte Constitucional adoptará medidas para garantizar el control sobre la calidad y la transparencia en el proceso de selección desde el momento en que los expedientes de tutela le son remitidos por los jueces y juezas de instancia. El proceso de selección para revisión estará orientado por los siguientes criterios:

a) Criterios objetivos: unificación de jurisprudencia, asunto novedoso, necesidad de pronunciarse sobre una determinada línea jurisprudencial, exigencia de aclarar el contenido y alcance de un derecho fundamental, posible violación o desconocimiento de un precedente de la Corte Constitucional.

b) Criterios subjetivos: urgencia de proteger un derecho fundamental o la necesidad de materializar un enfoque diferencial.

c) Criterios complementarios: lucha contra la corrupción, examen de pronunciamientos de instancias internacionales judiciales o cuasi judiciales, tutela contra providencias judiciales en los términos de la jurisprudencia constitucional; preservación del interés general y grave afectación del patrimonio público.

Estos criterios de selección, en todo caso, deben entenderse como meramente enunciativos y no taxativos y podrán ser ampliados por la Corte Constitucional a través de su reglamento interno.

En todos los casos, al aplicar los criterios de selección, deberá tenerse en cuenta la relevancia constitucional del asunto, particularmente tratándose de casos de contenido económico.

Artículo 16. Adiciónese al Decreto 2591 de 1991 el artículo 33B:

Artículo 33B. Proceso de selección para revisión. El auto de selección, que será adoptado en su parte motiva y parte resolutive por la mayoría absoluta de la Sala de Selección, dispondrá las tutelas escogidas para revisión, y deberá incluir una breve síntesis del caso y la justificación del o los criterios utilizados por la Corte para su revisión. En ningún caso estos criterios serán considerados un prejuizamiento sobre el asunto seleccionado. Contra este auto no procede recurso alguno.

El sorteo para el reparto de los casos seleccionados se llevará a cabo públicamente con la presencia de los Magistrados y Magistradas que integraron la sala de selección. Este sorteo se realizará entre los Magistrados de la Corte de manera rotativa y por orden alfabético de apellidos. El auto de selección y reparto deberá publicarse al día siguiente del sorteo. Al sorteo deberá invitarse un delegado de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo.

Cuando un Magistrado de la Sala de Selección manifieste un impedimento para resolver sobre la selección de un caso, decidirán los Magistrados que no se hayan declarado impedidos ni hayan sido recusados. En el evento en que varios magistrados de la Sala se declaren impedidos, decidirán los magistrados que hagan parte de la siguiente Sala de Selección.

Queda prohibido a cualquier Magistrado, funcionario o empleado de la Corte Constitucional incidir o intervenir indebidamente de forma directa o indirecta o intentar hacerlo, en la selección de cualquier expediente. Quien tenga conocimiento de esta práctica deberá informarlo de inmediato a las autoridades competentes.

Los Magistrados que participen en la Sala de Selección no podrán ser ponentes de los casos seleccionados en la Sala en la que hicieron parte en ningún caso, ni por reparto directo ni por reasignación en caso de impedimentos. Los Magistrados que insistan en un asunto de tutela no podrán participar en la Sala de Selección que resuelva la procedencia o improcedencia de la insistencia; ni podrán participar en la decisión la tutela, ni como ponentes ni como miembros de la Sala de Decisión. El reglamento de la Corte Constitucional desarrollará la materia.

Artículo 17. Adiciónese al Decreto 2591 de 1991 el artículo 33C:

Artículo 33C. Facultad de insistir en la selección de un caso. Dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha de notificación por estado del auto de la sala de selección, las siguientes autoridades podrán solicitar motivadamente, y de acuerdo con los criterios definidos en el artículo 15 de la presente ley, que se revise algún fallo de tutela excluido de revisión:

1. Cualquier Magistrado de la Corte.
2. El Defensor del Pueblo.

3. El Procurador General de la Nación.
4. El Contralor General de la República.
5. Los presidentes de las Altas Cortes.
6. El Fiscal General de la Nación.
7. El Registrador Nacional del Estado Civil; y
8. El Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Esta facultad es indelegable y opera exclusivamente para asuntos de su estricta competencia. Una vez radicado el escrito de insistencia deberá publicarse en la página web de la Entidad de donde proviene la solicitud y de la Corte Constitucional.

Artículo 18. Adiciónese al Decreto 2591 de 1991 el artículo 33D:

Artículo 33D. Proceso de revisión. Los casos de tutela que sean seleccionados deberán ser decididos en el término máximo de tres meses. Excepcionalmente, la sala de revisión podrá suspender este término para la práctica de pruebas. En todo caso, la suspensión no se extenderá más allá de tres meses contados a partir del momento en que se decreta la práctica de las pruebas, salvo que por la complejidad del asunto, el interés nacional o la trascendencia del caso, sea conveniente prorrogar por un término igual al inicialmente señalado y por una sola vez, el cual deberá ser aprobado por la Sala de Revisión, previa presentación de un informe por el magistrado ponente.

Toda persona tiene derecho a solicitar a la Corte Constitucional la selección de un proceso para su eventual revisión y el de requerir a los funcionarios autorizados por el artículo 17 de esta ley, la insistencia del mismo.

Artículo 19. Adiciónese al Decreto 2591 de 1991 el artículo 33E:

Artículo 33E. Audiencias excepcionales. Luego de la selección para revisión cualquiera de las partes podrá solicitar por escrito y motivadamente audiencia pública con los Magistrados y las Magistradas que integran la sala de revisión respectiva para discutir el objeto de la controversia o para informar acerca de irregularidades o hechos de corrupción que se hayan presentado dentro del trámite. La decisión sobre la celebración de esta audiencia es discrecional de la sala de revisión y no está sujeta a recurso alguno. Cuando la audiencia se solicite para discutir el objeto de la controversia, la sala de revisión garantizará, en particular, la presencia e intervención de la contraparte y el respeto de los principios de contradicción y transparencia y, observará, el debido proceso de todas las partes interesadas en el asunto. Cuando la audiencia se solicite para informar acerca de irregularidades o hechos de corrupción que se hayan presentado dentro del trámite, contará con la presencia del Ministerio Público.

Artículo 20. El artículo 34 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 34. Decisión en Sala. La Corte Constitucional designará por sorteo los tres Magistrados de su seno que conformarán la Sala que habrá de revisar los fallos de tutela de conformidad con el procedimiento vigente para los Tribunales de Distrito judicial.

Después de adoptada la decisión de revisión, independientemente de la comunicación, deberá publicarse el fallo en su integridad en un término no superior a quince días calendario.

Las sentencias de unificación de jurisprudencia serán proferidas por la Sala Plena de la Corte, únicamente, cuando se presenten cambios en el precedente constitucional o se advierta la necesidad de consolidar la jurisprudencia, previo registro del proyecto de fallo correspondiente.

Artículo 21. El artículo 36 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 36. Efectos de la revisión. Las sentencias en que se revise una decisión de tutela surtirán efectos exclusivamente en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por esta y garantizar su cumplimiento. En ningún caso las sentencias de tutela podrán tener efectos sobre particulares que no fueron parte del proceso ni asignarles obligaciones a las autoridades públicas distintas a las ya previstas en la constitución, en la ley o en el reglamento respectivo.

De manera excepcional y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la Corte Constitucional podrá conferir a los fallos de revisión o unificación de tutela efectos en relación con personas que se encuentran en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas de los demandantes, aún si no interpusieron la acción constitucional.

Las partes, los sujetos interesados, o el ministerio público podrán interponer dentro de los cinco días siguientes a su notificación, recurso de nulidad por violación del debido proceso, de acuerdo con las reglas definidas por la jurisprudencia constitucional, contra las decisiones de revisión que profiera la Corte Constitucional. Esta solicitud deberá resolverse por la sala plena en un plazo no superior a treinta (30) días y será proyectada por un magistrado diferente a quien elaboró la ponencia de fallo. Únicamente podrá utilizarse la notificación por conducta concluyente cuando esta sea más benéfica para efectos de la procedencia de la nulidad presentada.

Artículo 22. El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 37. Conocimiento de la acción. Conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción del lugar del domicilio del demandante o donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la soli-

cidad o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas definidas en los artículos 23 y 24 de esta ley.

Artículo 23. Adiciónese al Decreto 2591 de 1991 el artículo 37A:

Artículo 37A. Reglas de reparto para la tutela contra providencia judicial.

a) Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, deberá ser interpuesta ante el respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el Fiscal.

b) Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional u otro Alto Tribunal, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la sala de decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con el reglamento respectivo.

c) Cuando se trate de decisiones de autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, se definirá la competencia en los mismos términos de distribución dispuestos en el numeral 1 del artículo 24 de esta ley.

d) Las acciones de tutela en contra de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán interpuestas ante la Corte Suprema de Justicia. Las que se interpongan en contra de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán conocidas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Administrativos.

e) Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela, el juez no es el competente, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados. En este caso el término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por el juez competente.

Artículo 24. Adiciónese al Decreto 2591 de 1991 el artículo 37B:

Artículo 37B. Reglas de reparto:

1. a) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Administrativos.

b) A los jueces del Circuito o con categoría de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

c) A los jueces municipales, le serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cual-

quier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares.

d) Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente numeral.

2. En ningún caso, las oficinas de reparto o las secretarías judiciales podrán negarse a recibir las acciones de tutela invocando las reglas definidas en este artículo. Por el contrario, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia del accionante. Ningún juez de tutela podrá declararse incompetente argumentando violación a las reglas de reparto.

En ningún caso, las oficinas de reparto o las secretarías judiciales podrán negarse a recibir las acciones de tutela invocando las reglas definidas en este artículo. Por el contrario, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia del accionante. Ningún juez de tutela podrá declararse incompetente argumentando violación a las reglas de reparto.

3. En el evento en que en el lugar del domicilio del accionante no existan los tribunales o jueces de que tratan los literales a) y b) del numeral 1 del presente artículo, serán competentes para conocer de las acciones de tutela los jueces existentes en el respectivo municipio.

Artículo 25. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 37C:

Artículo 37C. Criterios que rigen la aplicación de las reglas de reparto y competencia.

1. El término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por la autoridad judicial respectiva.

2. Cuando en la localidad donde se presente la acción de tutela funcionen varios jueces de la misma jerarquía y especialidad, la misma se someterá a reparto que se realizará el mismo día y a la mayor brevedad. Realizado el reparto, inmediatamente la solicitud se remitirá al funcionario judicial respectivo.

3. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción de tutela debe-

rán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación. Sin embargo, si el despacho judicial que avocó conocimiento en primer lugar, considera que para el caso concreto y ante la existencia de sujetos de especial protección constitucional, no es procedente la acumulación de acciones de tutela, el juez podrá remitir el expediente a reparto para que otro despacho judicial avoque conocimiento de forma individual.

4. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el numeral anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

5. El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de este artículo, hasta antes de dictar sentencias para fallarlos todos en la misma providencia.

6. Las reglas contenidas en la presente ley solo se aplicarán a las acciones de tutela que se presenten con posterioridad a su entrada en vigencia.

Artículo 26. El artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 40. Trámite de la tutela contra providencias judiciales.

La acción de tutela procede, excepcionalmente, contra providencias judiciales. El trámite de las acciones de tutela interpuestas contra decisión judicial, se sujetará a las siguientes reglas:

1. La demanda debe plantear una cuestión de evidente relevancia constitucional con incidencia directa en los derechos fundamentales.

2. Deben haberse agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable o que el recurso no sea idóneo para resolver la cuestión propuesta.

3. La demanda debe ser presentada en los términos definidos en el artículo 9º de esta ley.

4. Si se trata de una irregularidad procesal, debe tener un efecto determinante en la decisión o sentencia que se cuestiona.

5. La acción de tutela no procede contra sentencias de tutela, decisiones judiciales dictadas por la Corte Constitucional o sentencias del Consejo de Estado dictadas en procesos de nulidad por inconstitucionalidad.

6. Procede por defecto sustantivo, orgánico, fáctico, procedimental o la materialización de un exceso ritual manifiesto, por ausencia de motivación de la decisión, por error inducido, desconocimiento del precedente vinculante o por violación directa de la Constitución, de acuerdo con los parámetros definidos para cada una de estas causales por la jurisprudencia constitucional.

Parágrafo 1º. En todo caso, la decisión que se adopte sobre la demanda de tutela, cualquiera que fuere, será remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Parágrafo 2º. Si la Corte Constitucional selecciona para revisión una tutela interpuesta contra una decisión de una Alta Corporación Judicial, esta debe ser resuelta por la Sala Plena. Esta circunstancia no implica que necesariamente deba adoptarse una sentencia de unificación.

Artículo 27. El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de un servicio público.

2. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

3. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.

4. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.

5. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

6. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.

7. Cuando la solicitud sea para tutelar los derechos fundamentales de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.

Artículo 28. Elimínese el artículo 44 del Decreto número 2591 de 1991.

Artículo 29. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en la presente ley incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en esta ley ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La decisión sobre la sanción deberá adoptarse dentro del término improrrogable de diez (10) días por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto suspensivo. El incumplimiento de los términos acarreará las sanciones legales pertinentes.

Durante el trámite del incidente de desacato se deberá garantizar el debido proceso, incluido el decreto y práctica de pruebas, y la demostración de la responsabilidad subjetiva del demandado a título de culpa o dolo. En caso de que haya cumplimiento de la orden judicial la sanción no será aplicable.

De manera excepcionalísima el término para decidir el trámite incidental de desacato podrá superar los diez (10) días, en los siguientes casos:

1. Por necesidad de pruebas que aseguren el derecho de defensa de la persona contra la cual de promueve el incidente.

2. Por una razón objetiva y razonable que justifique la demora en la práctica de pruebas, consignada en una providencia judicial.

3. Cuando se trate de sentencias estructurales proferidas por la Corte Constitucional, como aquellas en las que se ha declarado un estado de cosas inconstitucional, en las que se haya dispuesto un seguimiento a través de salas especiales conformadas por esta, cuando de manera excepcional ese tribunal se ocupe de hacer cumplir los fallos de tutela.

Cuando la falta de acatamiento de la sentencia de tutela no obedezca a la negligencia del obligado (responsabilidad subjetiva), no habrá lugar a la imposición de las sanciones previstas en este decreto para el desacato. Mediante el trámite de cumplimiento el juez podrá adoptar todas las medidas que estime necesarias y suficientes para garantizar el cabal cumplimiento del fallo de tutela.

Parágrafo 1°. Cuando el derecho fundamental protegido sea a la salud o la vida, si al día siguiente de vencido el término concedido para el cumplimiento del fallo de acción de tutela, el accionado no acredita su cumplimiento, el juez de oficio adelantará el trámite incidental, reduciéndose el término para fallarlo a cinco (5) días.

Parágrafo 2°. Cuando el desacato esté relacionado con la protección del derecho fundamental a la salud, y su incumplimiento haya implicado la complicación del estado de salud o muerte del demandan-

te, debidamente certificada por el médico tratante, el juez deberá remitir a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación el expediente del caso para que se adelanten las investigaciones disciplinarias y penales correspondientes.

Artículo nuevo. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el siguiente artículo:

Artículo 29A. Se considerará falta gravísima la omisión del funcionario de dar cumplimiento a las decisiones reiteradas de la jurisdicción constitucional.

Igualmente la autoridad competente sancionará al particular que omita dar cumplimiento a estas decisiones judiciales.

Artículo nuevo. Adiciónese el artículo 3° del Decreto número 2591 de 1991:

Artículo 3°. Principios. El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, transparencia, economía, celeridad y eficacia.

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 29. Notificación del fallo. El fallo se notificará por el medio expedito que asegure su cumplimiento a más tardar el día siguiente de haber sido proferido.

Artículo 30. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

 HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO Coordinador Ponente	 JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ Ponente
 ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA Ponente	 BERNER L. ZAMBRANO ERAZO Ponente
 CARLOS GERMAN NAVAS TALERIO Ponente	 EDWARD D. RODRIGUEZ RODRIGUEZ Ponente
 FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ Ponente	 JOSE NEFTALI SANTOS RAMIREZ Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 21 de 2016

En Sesión Plenaria del día 19 de abril de 2016, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de Ley Estatutaria número 038 de 2015 Cámara**, por medio del cual se reforma el Decreto-ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela definida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 127 de abril 19

de 2016, previo su anuncio en Sesión del día 13 de abril de 2016 correspondiente al Acta número 126.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO DE PLENARIA
CÁMARA PROYECTO DE LEY
NÚMERO 199 DE 2016 CÁMARA**

por medio de la cual se renueva la emisión de la estampilla Pro Universidad Industrial de Santander creada mediante Ley 85 de 1993, modificada parcialmente por la Ley 1216 de 2008, y se dictan otras disposiciones.

**ACUMULADO CON EL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 212 DE 2016 CÁMARA**

por la cual se modifica parcialmente la Ley 1216 de 2008.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Renovación de Estampilla ProUIS.* Renuévese la estampilla “Pro Universidad Industrial de Santander” creada por la Ley 85 de 1993.

Autorízase a la Asamblea del Departamento de Santander para que ordene la Emisión de la Estampilla “Pro Universidad Industrial de Santander” en los términos que establece la Ley 85 de 1993, modificada por la Ley 1216 de 2008.

Artículo 2°. *Cuantía de emisión.* La emisión de la estampilla Pro Universidad Industrial de Santander, cuya renovación se autoriza y vigencia se extiende, será hasta por la suma adicional de seiscientos mil millones de pesos El monto total recaudado se establece a precios constantes al momento de la aprobación de la presente ley.

Artículo 3°. *Autorización a la asamblea.* Autorízase a la Asamblea Departamental de Santander para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en sus municipios. La ordenanza que expida la Asamblea de Santander en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno nacional a través de los Ministerios de Educación, Hacienda y Crédito Público y Tecnología Informática y Comunicaciones.

Artículo 4°. *Facultad a los concejos.* Facúltase a los Concejos Municipales del departamento de Santander para previa autorización de la Asamblea

Departamental hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 5°. *Autorización para recaudar los valores.* Autorizar al departamento de Santander para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla Pro Universidad Industrial de Santander en las actividades que se deban realizar en el Departamento y en sus Municipios.

Artículo 6°. *Obligación a cargo de los funcionarios departamentales y municipales.* La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1216 de 2008, el cual quedará así:

El setenta y cinco por ciento (75%) de que trata el artículo 1° de la Ley 1216 de 2008 se distribuirá así:

- El treinta y cinco por ciento (35%) se destinará a construcción, ampliación, adecuación, mantenimiento, adquisición o dotación de infraestructura física, tecnológica, informática o de telecomunicaciones.

- El veinte por ciento (20%), para actividades misionales de pregrado o posgrado que han de desarrollarse en la sede UIS Guatiguará, Piedecuesta.

- El veinticinco por ciento (25%), para financiar actividades misionales de pregrado o posgrado en las sedes regionales de la Universidad Industrial de Santander.

- El diez por ciento (10%), para la adquisición de textos o publicaciones periódicas; en formato digital o en papel.

- El diez por ciento (10%) restante se destinará a financiar programas o proyectos de investigación, dentro de los cuales deberán ser incluidos proyectos de impacto regional.

Parágrafo. Los porcentajes restantes que se produzcan del recaudo de la Estampilla Pro UIS se remitirán a las destinaciones contempladas en los artículos 1° y 3° de la Ley 1218 del 2008.

Artículo 8°. Dentro de los diez días siguientes al inicio de sesiones ordinarias de la Asamblea Departamental, el Consejo Superior de la UIS a través del Rector presentará un informe a la Asamblea Departamental de Santander, sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de estampilla Pro UIS, de la vigencia inmediatamente anterior, en el cual se incluirán por lo menos: una evaluación de los resultados logrados en el período anterior con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el período subsiguiente y en el mediano plazo.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatoria.* Esta ley rige a partir de su promulgación, una vez se haya

recaudado el monto total de los doscientos mil millones de pesos autorizados con la Ley 1216 de 2008, que modificó la Ley 85 de 1993, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



LINA MARIA BARRERA RUEDA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 26 de 2016

En Sesión Plenaria del día 25 de abril de 2016, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 062 de 2015 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 199 de 2016 Cámara, por medio de la cual se renueva la emisión de la estampilla Pro Universidad Industrial de Santander creada mediante Ley 85 de 1993, modificada parcialmente por la Ley 1216 de 2008, y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 212 de 2016 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 1216 de 2008.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 129 de abril 25 de 2016, previo su anuncio en Sesión del día 20 de abril de 2016 correspondiente al Acta número 128.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO DE PLENARIA CÁMARA PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2015 CÁMARA, 101 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se establece la red para la superación de la pobreza extrema Red Unidos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto establecer la Red para la Superación de la Pobreza Extrema, denominada Red Unidos.

Artículo 2°. *Definición.* La Red Unidos es el conjunto de actores que contribuyen en la Estrategia de Superación de la Pobreza Extrema.

La Red Unidos está conformada por las entidades del Estado que presten servicios sociales dirigidos a la población en pobreza extrema, Alcaldías

y Gobernaciones, el Sector Privado y Organizaciones de la Sociedad Civil, y los hogares beneficiarios del acompañamiento familiar y comunitario de acuerdo con el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 3°. *Coordinación Nacional.* La Red Unidos desarrollará sus acciones bajo la coordinación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Artículo 4°. *Objetivos específicos.* Serán objetivos específicos de la Red Unidos:

a) Ampliar y mejorar la provisión de servicios sociales del Estado, bajo una acción coordinada y articulada de las entidades nacionales, regionales y locales responsables de proveer estos servicios;

b) Ofrecer acompañamiento familiar y comunitario a los hogares en pobreza extrema;

c) Garantizar el acceso preferente de los hogares en condición de pobreza extrema a la oferta de servicios sociales del Estado;

e) Propender por la focalización del gasto público social y aumentar su eficiencia para combatir la pobreza extrema;

f) Consolidar un modelo de gestión de los servicios sociales del Estado que fortalezca la institucionalidad regional y local a través de la articulación efectiva de los actores de la Red;

g) Mejorar y adaptar a las demandas de la población en pobreza extrema los servicios sociales del Estado, desde los enfoques diferenciales;

h) Promover y acompañar la inversión social privada, con el fin de complementar los servicios sociales que debe garantizar el Estado para que los hogares en condición de pobreza extrema se puedan beneficiar de los programas e iniciativas adelantados por el Sector Privado, las Organizaciones de la Sociedad Civil y la Cooperación Internacional;

i) Promover a través del sector público, privado y organizaciones de la sociedad civil, la estructuración e implementación de proyectos de innovación social, con el fin de complementar los servicios sociales del Estado que beneficien los hogares en condición de pobreza extrema y permitan trazar rutas de escalonamiento en el marco de la Red Unidos.

Artículo 5°. *Focalización de beneficiarios.* Harán parte de la Red Unidos y serán beneficiarios del acompañamiento familiar y comunitario:

a) Los hogares en condición de pobreza extrema, de acuerdo con los criterios establecidos por El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

b) Los hogares beneficiarios de los proyectos de vivienda de interés prioritario - subsidio de vivienda urbano en especie, u otros proyectos estratégicos del Gobierno nacional dirigidos a la población en pobreza extrema;

c) Las comunidades étnicas en situación de pobreza extrema de acuerdo con los criterios concertados en la Mesa Permanente de concertación con los pueblos y organizaciones indígenas y aquellos definidos por las normas que rigen el acceso preferencial de esta población;

d) Los hogares víctimas del conflicto armado que se encuentren en condición de pobreza extrema, de acuerdo con los criterios establecidos conjuntamente por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

e) Los hogares en condición de pobreza extrema conformados por madres cabeza de familia de acuerdo a los lineamientos del Departamento Administrativo para la Prosperidad.

Parágrafo 1°. ELIMINADO.

Parágrafo 2°. Los hogares beneficiarios de los proyectos de vivienda de interés prioritario - subsidio de vivienda urbano en especie, serán aquellos certificados de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley 1537 de 2012.

Parágrafo 3°. Con el propósito de realizar la evaluación de las políticas y para la priorización de los beneficiarios de la Red Unidos, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas enviará permanente la información que reposa en sus bases de datos al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Parágrafo 4°. Estos criterios de focalización de beneficiarios estarán sujetos a revisión y ajuste bianual por parte del Departamento para la Prosperidad Social con el fin de actualizarlos según las necesidades del país.

Artículo 6°. *Plan de Acción*. En el marco de los Consejos de Política Social adelantados en los municipios y departamentos en desarrollo de lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1098 de 2006, se articulará el plan de acción con las acciones intersectoriales para la superación de la pobreza extrema en el respectivo municipio o departamento.

Artículo 7°. *Competencias de las entidades territoriales*. Para el adecuado funcionamiento de la Red Unidos el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Alcaldías, Distritos y/o Gobernaciones garantizarán el acceso a la Oferta de Servicios Sociales del Estado u Oferta Pública en lo de su competencia.

Parágrafo 1°. Las Entidades Territoriales designarán un Secretario de Despacho como delegado permanente ante El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para coordinar y articular los temas que trata la presente ley.

Parágrafo 2°. Las entidades departamentales, distritales y municipales, así como las autoridades propias de las comunidades étnicas en territorios colectivos reconocidos por el Estado, podrán implementar la Estrategia de Superación de Pobreza

Extrema desde su perspectiva regional, con la asistencia técnica y acompañamiento del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Para el efecto, las entidades departamentales, distritales y municipales, así como las autoridades propias de las comunidades étnicas en territorios colectivos reconocidos por el Estado, definirán su propio Plan de Acción en el ámbito de los Consejos de Política Social y/o las instancias que para tal fin tengan las comunidades étnicas.

Parágrafo 3°. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, prestará asistencia a las entidades territoriales en la formulación de proyectos y programas que garanticen oferta de servicios a la población en pobreza extrema.

Artículo 8°. *La oferta de servicios sociales del Estado u oferta pública*. Los servicios sociales del Estado a que hace referencia la presente ley, son aquellos relacionados de manera directa o indirecta con las dimensiones del Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) o aquellos que se encuentren ajustados a los más Altos estándares internacionales de modificación de Acceso a bienes y servicios y ejercicio de libertades individuales.

Parágrafo. Las dimensiones en el marco del Acompañamiento Familiar y Comunitario de la población en pobreza extrema serán revisadas y actualizadas cada cuatro años por El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Artículo 9°. *Acceso preferente*. Las entidades del nivel nacional, garantizarán el acceso preferente de la oferta de servicios y programas sociales a los hogares en condición de pobreza extrema beneficiarios de que trata el artículo 5°.

Artículo 10. *Acompañamiento*. El acompañamiento familiar y comunitario será la oferta social propia del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, quien definirá mediante lineamientos técnicos su operación y organización territorial, a través de los cuales desarrollará su objetivo misional, con el fin de garantizar el acompañamiento familiar comunitario y el acceso de los servicios sociales del Estado.

Artículo 11. *Sistema de información*. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social administrará un sistema de información que permita caracterizar y hacer seguimiento a su población beneficiaria y reglamentará las condiciones en las que dará el acceso de la información a las Entidades de la Red Unidos, para los fines que sean de su competencia.

La información tendrá en cuenta el enfoque diferencial desde los componentes étnicos, etario, discapacidad, madres cabeza de familia del sector rural y urbano y víctimas del conflicto armado.

Artículo 12. *Condiciones de salida de los beneficiarios de la Red Unidos*. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, fijará los criterios de salida de los beneficiarios de la Red

Unidos, lo cual implicará la terminación del acompañamiento familiar y comunitario, y el acceso preferente a nuevos programas sociales.

Parágrafo. El egreso de los beneficiarios de la Red Unidos no implica la salida de los programas sociales a los que accedió mientras permanecieron en la Red. Los programas sociales definirán sus propias condiciones de salida.

Artículo 13. *Cobertura geográfica.* El acompañamiento familiar y comunitario se implementará en los departamentos, distritos y municipios así como en los territorios de comunidades étnicas que defina como prioritarios el Departamento Administrativo para la Prosperidad, teniendo en cuenta los indicadores de pobreza oficiales del Gobierno nacional.

Artículo 14. *Financiación.* El Gobierno nacional deberá proveer anualmente los recursos requeridos para garantizar el acompañamiento familiar y comunitario de los hogares beneficiarios y el mantenimiento del sistema de información, de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo.

Artículo 15. *Marco de lucha contra la pobreza extrema en el mediano plazo.* Durante los primeros tres meses a partir de entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional deberá presentarle al Congreso de la República el Marco de Lucha contra la Pobreza Extrema en el Mediano Plazo.

Este documento deberá al menos desarrollar los siguientes puntos:

a) Un programa plurianual de lucha contra la pobreza extrema.

b) Metas plurianuales de reducción de las cifras de pobreza extrema, tanto por una definición multidimensional que recoja las recomendaciones de la comunidad académica como por ingreso autónomo. Se deberá incorporar el uso del Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), para cualquier medición que indague sobre la pobreza extrema de la población.

c) Mediciones de las cifras de desigualdad, pobreza extrema, que atiendan por una definición multidimensional que recoja las recomendaciones de la comunidad académica como por ingreso autónomo.

d) Identificación de las metas de cubrimiento de los diversos programas del Sistema de Promoción Social.

e) Estudio y análisis de los resultados de la lucha contra la pobreza extrema que se hayan generado durante el año anterior a la entrada en vigencia de la presente ley. Lo anterior con miras a determinar las acciones necesarias para intervenir las desviaciones respecto a las metas planteadas.

f) Una estimación del costo fiscal necesario para que los programas impulsados cumplan con las metas de reducción de la pobreza extrema que se hayan establecido.

g) Análisis de la evolución de los Logros Básicos de Unidos.

h) Evaluación de la focalización del gasto público social y de los diversos programas que componen la oferta de servicios sociales del Estado.

i) Evaluaciones de impacto de los diversos programas que componen la oferta de servicios sociales del Estado provistos por las entidades vinculadas en la presente ley.

Parágrafo 1°. Las mediciones a las que se refiere el literal c) del presente artículo deberán ser realizadas anualmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, estableciendo indicadores homogéneos y comparables en el tiempo, y que sigan las recomendaciones de la comunidad académica.

Parágrafo 2°. Las evaluaciones de impacto a las que se refiere el inciso i) del presente artículo, deberán ser contratadas con instituciones autónomas e independientes del Gobierno nacional y deberán realizarse con una periodicidad no superior a cinco años para cada programa.

Artículo 16. *Marco de Lucha contra la Pobreza extrema para las Entidades Territoriales en el Mediano Plazo.* Anualmente y a partir de la vigencia de la presente ley, los departamentos, los distritos y los municipios de categoría especial 1 y 2 y a partir de la vigencia 2016, los municipios de categorías 3, 4, 5 y 6 deberán presentar a la respectiva Asamblea o Concejo Municipal, a título informativo, un documento en el cual se consigne el Marco de Lucha contra la Pobreza extrema en el mediano plazo del respectivo ente territorial.

Dicho Marco se presentará antes del quince (15) de junio de cada año y deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

a) Un programa plurianual en el que se consigne la estrategia de lucha contra la pobreza extrema;

b) Las metas de cubrimiento local para los diversos programas de lucha contra la pobreza extrema;

c) Estudio y análisis de los resultados de la lucha contra la pobreza extrema que se hayan generado durante el año anterior a la entrada en vigencia de la presente ley;

d) Una estimación del costo fiscal generado a fin de lograr la cobertura necesaria para cumplir con las metas de reducción de la pobreza extrema que se hayan planteado.

Parágrafo 1°. Los encargados de la coordinación del marco de lucha contra la pobreza extrema, serán las oficinas de planeación territorial correspondiente, o quien haga sus veces, cuya evaluación se hará en los Consejos de Política Social Territorial.

Artículo 17. ELIMINADO.

Artículo 18. *Seguridad Alimentaria y Nutricional*. La estrategia de coordinación para la lucha contra la pobreza extrema se articule con la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional vigente.

Artículo 19. *Programa de Asistencia Territorial*. Departamento Administrativo para la Prosperidad deberá implementar en un plazo no superior a un (1) año, después de la entrada en vigencia de la presente ley, un programa que asista a las entidades territoriales en la elaboración del Marco de Lucha contra la Pobreza extrema para Entidades Territoriales en el Mediano Plazo, el cual señalará los lineamientos técnicos mínimos que este debe contener, y el diseño de las estrategias territoriales para la Superación de la Pobreza Extrema.

Artículo 20. Las entidades estatales tendrán en cuenta los proyectos productivos de familias vulnerables y de los pequeños productores locales dentro de los procesos de adquisición de bienes y servicios, en especial, en proyectos agrícolas y de otros productos alimenticios que se estén desarrollando al interior de las mismas Entidades Territoriales.

Parágrafo 1°. ELIMINADO.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional en un término no superior a un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará la materia teniendo en cuenta las características de las entidades territoriales.

Artículo 21. *Decretos Reglamentarios*. El Gobierno nacional en un término no superior a un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá expedir los decretos reglamentarios para la creación de la Comisión Intersectorial para la Superación de la Pobreza Extrema y el funcionamiento de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema Unidos.

Artículo 22. *Vigencia*. Las disposiciones contenidas en la presente ley rigen a partir de su publicación y derogan las disposiciones que le sean contrarias.


DIDIER BURGOS RAMÍREZ
Ponentes

EDGAR ALFONSO GÓMEZ ROMÁN
Ponente


CRISTÓBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 28 de 2016

En Sesión Plenaria del día 26 de abril de 2016, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones al **Proyecto de ley número 216 de 2015 Cámara, 101 de 2014 Senado**, por medio de la cual se establece la red para la superación de la pobreza extrema red unidos y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 130 de abril 26 de 2016, previo su anuncio en Sesión del día 25 de abril de 2016 correspondiente al Acta número 129.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 240 - Viernes, 6 de mayo de 2016	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 172 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes y texto propuesto al Proyecto de ley número 216 de 2016 Cámara, por medio de la cual se crea el reconocimiento por la paz, Diana Turbay.....	6
TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA	
Texto definitivo de plenaria Cámara al Proyecto de ley estatutaria número 038 de 2015 Cámara, por medio del cual se reforma el Decreto-ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela definida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991.....	8
Texto definitivo de plenaria Cámara al Proyecto de ley número 199 de 2016 Cámara, por medio de la cual se renueva la emisión de la estampilla Pro-Universidad Industrial de Santander creada mediante Ley 85 de 1993, modificada parcialmente por la Ley 1216 de 2008, y se dictan otras disposiciones; acumulado con el Proyecto de ley número 212 de 2016 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 1216 de 2008.....	16
Texto definitivo de plenaria Cámara al Proyecto de ley número 216 de 2015 Cámara, 101 de 2014 Senado, por medio de la cual se establece la red para la superación de la pobreza extrema red unidos y se dictan otras disposiciones.....	17